

batallon núm. 7 del ejército de los Andes, Manuel Banete, el goce de la pension de inválidos correspondiente a su clase.

Por último, sometido a discusion jeneral i particular los proyectos de la misma Cámara, asignando en uno trescientos pesos anuales de sueldo al empleo de solicitador fiscal de Santiago, i concediendo en el otro a don Antonio Vergara, para su jubilacion el abono de los tres años que duró el proceso a que fué sometido en 1846, fueron aprobados. Son del tenor siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se asignan trescientos pesos anuales de sueldo al empleo de solicitador fiscal de Santiago.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se concede por gracia a don Antonio Vergara el abono de los tres años que duró el proceso a que fué sometido en 1846, a fin de que pueda acrecer a su jubilacion la cuota correspondiente a ese tiempo.

En este estado se levantó la sesion, quedando en tabla el proyecto que autoriza al Presidente de la República para comprar las acciones del ferrocarril entre Santiago i Valparaiso i demas asuntos pendientes.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

SESION 42.^a ORDINARIA EN 11 DE SETIEMBRE DE 1858.

Se abrió a las 2 de la tarde i se levantó a las 4.

Presidencia del señor Valenzuela Castillo.

Asistieron 40 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura del acta.—Reclamo del señor Matta.—Seis oficios del Senado.—Dos mociones del señor Waldo Silva.—Proyecto de acuerdo del señor Matta pidiendo un voto de censura contra el Ministerio.—Indicacion del señor Varas.—Id. del señor Infante.

Leida el acta,

EL SEÑOR MATTÁ.—Hai una lijera inexactitud en la redacion del acta, porque se dice en ella que yo interpele al señor Ministro del Interior para averiguar la opinion del Gobierno sobre el reclamo presentado por la Municipalidad de Caldera contra el Gobernador: me referí solo al reclamo de la Municipalidad de Copiapó sobre la suspension e injuiciamiento de uno de sus miembros decretados por el Intendente de la provincia. Es claro que yo no podia referirme al asunto de Caldera porque muy bien sabia que el Gobierno no se encontraba todavía en circunstancias de formar conciencia.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Será admitida la observacion que hace el señor Diputado por Copiapó haciéndose, constar en el acta.

En seguida se dió cuenta:

1.^o De seis oficios del Senado: en el primero remite aprobado con algunas alteraciones el proyecto

de lei sobre habilitaciones de edad; en el segundo acompaña igualmente aprobado el proyecto de lei sobre compra de pasta i variacion en la lei de la moneda; en el tercero comunica haber insistido por los dos tercios de los miembros presentes en su anterior acuerdo sobre las solicitudes de doña Maria Otero i del teniente coronel don José Jerónimo Valenzuela: en el cuarto comunica haber aceptado el proyecto de lei que aumenta en 300 pesos el sueldo del solicitador fiscal, en el quinto devuelve tambien aprobada la solicitud de don Antonio Vergara; i por último, en el sexto participa haber aprobado el proyecto propuesto por la Comision relativa a la solicitud de Manuel Banete.

2.^o De dos mociones presentadas por el señor Diputado don Waldo Silva, una sobre la creacion de un juzgado de letras en el departamento de Coelemu, i la otra sobre las penas que han de imponerse en el delito de heridas.

Antes de pasar a la órden del dia:

EL SEÑOR MATTÁ.—Antes de pasar a la órden del dia, pido la palabra señor Presidente. La Cámara ha oido en la última sesion al señor Ministro del Interior decir que habia sido aprobado por el Gobierno la conducta del Intendente de Atacama relativo a lo acaecido en Copiapó. Yo no he podido ménos de llamar altamente la atencion de la Cámara, i manifestar la triste impresion que me habia producido los justos reclamos de la Municipalidad de Copiapó, a que habia dado lugar la conducta del Intendente de la provincia, que yo desde entónces me permití calificar de escandalosa i atentatoria contra los poderes de mas alta autoridad. Pero con mucha mas razon creo fijar la atencion de la Cámara i si fuera posible, de la nacion entera, sobre la conducta del Gobierno que se ha permitido aprobar un procedimiento tan arbitrario e ilegal. Ya preveo que no faltará quien repruebe mi insistencia sobre la cuestion, pero el hecho es demasiado grave, i ni yo, ni la Cámara debemos mirarle con indiferencia. Me permitirá examinar otra vez los hechos para ver cuales son las razones sobre que el Gobierno ha fundado su aprobacion; para ver si esa aprobacion es conforme a la lei; para ver si se ha respetado el derecho i en fin, si se ha obrado conforme a la justicia i en los límites del poder.

Aunque supongo que ninguno de los señores Diputados que estan presente ignoren los hechos que a fines de agosto tuve el honor de esponer a la Cámara en compañía del Honorable Diputado por Valparaiso, me permitiré, con todo, hacer una sucinta relacion de lo sucedido.

En sesion del 28 de mayo último, la Municipalidad de Copiapó celebró un acuerdo en el cual se disponia que las faltas de policia no se castigarían con otra pena que la aprobada ya por el Supremo Gobierno.

El Intendente de Atacama sin haber objetado dicho acuerdo de la Municipalidad, se creyó con bastante derecho para eximirse de darle cumplimiento i por consiguiente, hacia aplicar la pena de palos por falta de subordinacion, i aun daba facultad al comandante del cuerpo de jendarmes para que la mandase aplicar. En la sesion municipal del

5 de agosto un rejidor don Leon Gallo, no oyendo ninguna razon por parte del Intendente que justificara su conducta, propuso a los municipales reunidos dar un voto de censura contra él, porque no habia cumplido con el acuerdo antedicho. En la sesion que siguió en 7 de agosto, el mismo rejidor pidió que se debiese corregir la redaccion del acta, pues el secretario por olvido o por otra razon no habia hecho mención del voto de censura propuesto en la sesion anterior, el cual aunque habia sido rechazado por la Sala, su autor pedía que fuese consignado en el acta. Meditando el Intendente sobre estos hechos, se creyó facultado para espedir un decreto concebido en estos términos: «Queda suspenso de sus funciones el rejidor municipal don Pedro Leon Gallo i sometido al juez competente para que le forme la correspondiente causa, por el desacato cometido contra la autoridad de la primera provincia.»

La Municipalidad entera que habia desechado el voto de censura, representa al Intendente por sus procedimientos con el rejidor Gallo, i reclama contra ellos ante el Supremo Gobierno. El Intendente contesta a su respetuosa representacion con un *de-vuélvase por incompetentes* i el Ejecutivo, como la Cámara lo ha oido, con un *aprúebanse los procedimientos del Intendente de Atacama*.

Veamos ahora si el Ejecutivo, al dar esta aprobacion, ha obrado con arreglo a los artículos de la Constitucion i a las leyes del Régimen Interior i de las Municipalidades que son las únicas aplicables al asunto.

La constitucion establece de un modo independiente las existencias de las Municipalidades i la lei que en 1844 ha venido a complementarla, en nada cambia el carácter de esas corporaciones. En ningun artículo de estas se encuentra que los municipales en el ejercicio de sus funciones, dependan de otra autoridad; ni que, sin proceso seguido i sentencia pronunciada, puedan ser suspendidos i privados de sus puestos. El Intendente de Atacama por el decreto que la Cámara conoce, i aun cuando en sus considerandos cite inexactamente los arts. 67 i 79 de la lei del Régimen Interior, se ha arrogado facultades que ninguna lei le confiere espresamente i ha cometido una infraccion del art. 160 de la Constitucion que ordena:

«Art. 160. Ninguna majistratura, ninguna persona ni reunion de personas pueden atribuirse, ni aun a pretesto de circunstancias estraordinarias, otra autoridad o derechos que los que espresamente se les haya conferido por las leyes.»

I no se diga que él ha podido proceder así con un municipal, porque era un funcionario subalterno; no, los municipales no son funcionarios subalternos, i la Constitucion al determinar su nombramiento en toda la parte relativa a las Municipalidades, ha constituido a todos los que desempeñan esos cargos en una esfera mui distinta de la de los demas empleados del órden administrativo. A mas de eso el Intendente de Atacama, suspendiendo a un rejidor por palabras dichas en el ejercicio de sus funciones, ha comenzado por arrogarse atribuciones de juez, pues que ha impuesto una verdadera

i grave pena. La suspension no puede ser efecto sino de un delito que haga perder o suspender la ciudadanía ¿i un Intendente la impondria por un simple decreto? I el Gobierno, diria que al obrar así, ese Intendente obraba en el círculo de sus atribuciones? El art. 133 de nuestra Constitucion que dispone: «ninguno puede ser condenado sino es juzgado legalmente» ha dejado entónces de existir? De ese modo, los encargados de hacer cumplir i respetar las leyes, llevan su mision, dando por legales actos que las hieren, que las destruyen! No hai como calificar sin dureza semejante conducta; pero no es difícil esponer lo que la motiva.

Por un funesto sistema seguido de tiempos atras se pretende i se quiere hacer aparecer a toda autoridad como impecable e infalible. De ahí ese empeño en apresurarse a dar su diploma de absolucion cuando se apela, de los absurdos de las autoridades inferiores, a la autoridad superior. Se prefiere ajar las leyes, desprestijiarlas con esas violaciones, por desgracia demasiado frecuentes e impunes, ántes que herir las susceptibilidades, ántes que reprender i castigar a las personas que ejercen alguna autoridad, por no sé que errónea creencia de que castigando a los que la ejercen, se menoscabaria el poder de lo que se ha dado en llamar con énfasis el principio de autoridad. No se considera que esta deriva todo su poder de la lei misma, del respeto a la justicia; sin ella, la existencia de la autoridad no puede ser mas que precaria i quedaria solo sometida a la accion caprichosa de la fuerza que así pueden servir al buen derecho como a la iniquidad; que ha servido i sirve siempre, tanto a cimentar el órden como a mantener el desórden.

Esto no es estraño: la fuerza solo es un instrumento i producirá buenos o malos resultados, segun sean buenas o malas las ideas i las intenciones que la dirijan. No nos ceguemos; la fuerza da poder, pero no derecho; puede oprimir, pero no persuadir; puede vencer, nunca podrá convencer. Preciso es acostumbrarse a mirar en nuestra conducta política no al poder, sino a la razon, a la justicia que tengamos para imponer nuestros mandatos i nuestras ideas. Quizá por mucho apoyarnos en la vara de la fuerza, puede esta hacerse trizas i todos sus pedazos llegar a ser armas contra los que ántes se apoyaban en ella i eso es lo que el Ministerio ha olvidado al dar su aprobacion al Intendente de Atacama.

Por todas estas razones i las que con mi amigo el Diputado por Valparaiso, tuvo ya el honor de esponer otra vez, i para subsanar en parte los males que la conducta del Ministerio, aprobando al Intendente de Atacama, infiere a la sociedad a la lei i a la justicia, os someto el siguiente proyecto de acuerdo:

«La Cámara censura altamente la conducta del Ministerio por la aprobacion dada al Intendente de Atacama en sus procedimientos con don Pedro L. Gallo, rejidor de la Municipalidad de Copiapó.»

No creo necesario explicar el proyecto de acuerdo: sus palabras dicen bien claramente lo que pretendo, i lo que he tenido el honor de esponer a la Cámara hoy i en una de sus sesiones anteriores jun-

to con el Honorable Diputado por Valparaiso, manifiesta las razones i fundamento de él.

Un *voto de censura* es lo que propongo aun a riesgo de ver si se aplique la doctrina introducida por el Intendente de Atacama, suspendido i encausado por desacato contra la autoridad.

Nada tendria esto de imposible. Cuatro o seis artículos mas de la Constitucion no defenderian mejor al Diputado que lo que han defendido al municipal de Copiapó muchos artículos de esa misma i de otras leyes.

Ha habido violaciones de lei, infracciones de Constitucion; preciso es siquiera intentar ponerlos, por medio de nosotros, en conocimiento de la nacion para oponer así un atajo, aunque débil, a futuras violaciones mas atentatorias i mas peligrosas todavía. Toca a la Cámara, decidiendo sobre esta materia, darse así misma un voto de censura o de elojio.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—Espondré las razones que el Consejo de Estado ha tenido para pronunciar su fallo del modo que lo ha hecho relativamente al asunto de Copiapó.

El acuerdo de la Municipalidad de Copiapó que abolia la pena de palos para el cuerpo de jendarmes i agentes de policia, ántes de todo es ilegal, porque en la lei del réjimen interior hai un artículo terminante que faculta al comandante de policia para que pueda hacer aplicar hasta 25 palos por faltas de subordinacion. Habiendo, pues, una disposicion terminante en la lei que prescribe el réjimen interno de policia, la Municipalidad no puede salir de sus atribuciones estableciendo disposiciones abiertamente contrarias a lo dispuesto por una lei que habia sido emanada de una autoridad superior, i que es imposible suponer que una simple ordenanza deba tener fuerza para derogarla enteramente.

El Intendente, pues, no teniendo por la lei de Municipalidades un término fijo para objetar ese acuerdo, que por el contrario cualquiera que haya sido el término trascurrido, siempre el Intendente así como el Gobernador tienen facultad para anularlo. El artículo de esa lei dice así: (lee) La Municipalidad de Copiapó habiendo celebrado ese acuerdo en 28 de mayo, no volvió a reunirse se dice hasta principios de agosto cuando se interpeló al señor Intendente; pero de la nota que leí a la Cámara en la sesion pasada, se deja ver que hubo otra reunion siguiente a la de mayo i que en ella la Municipalidad no tomó ninguna disposicion sobre el particular. Pero aunque debiésemos admitir que no haya habido esa sesion intermedia a la de 28 de mayo i la del 7 de agosto, no cabe duda que el Intendente estaba siempre en su derecho para oponerse a la promulgacion de ese acuerdo, desde que la lei no establece para esto otro término sino el tiempo de ejecutarlo. Está, pues, fuera de derecho, e ilegal la interpelacion hecha por el rejidor Gallo al Intendente sobre el no haber este respetado el acuerdo de la Municipalidad i por consiguiente, fué injusto el voto de censura propuesto en contra de él desde el momento que el Intendente obraba en el círculo de sus funciones. Tambien es indudable que

el Intendente de atacama ha obrado en el círculo de sus atribuciones mandando suspender al rejidor don Leon Gallo i ponerle a disposicion del juez competente desde que la lei de Municipalidades faculta al Intendente de las provincias para mandar enjuiciar a cualquiera individuo sin distincion de persona ni categoría, en caso que le juzgue culpable i digno de castigo. El artículo citado dice así: (lee) En virtud, pues, de esta facultad que le concede la lei, el Intendente mandó formar causa al señor Gallo, el cual si verdaderamente es culpable o no, se verá cuando el juez haya sentenciado. Puede ser tambien que el juez no encuentre razon suficiente para enjuiciar al rejidor, pero el Intendente obrando en los límites que la lei le autoriza i creyendo que el desacato cometido contra su persona, como él mismo calificó el voto de censura propuesto, pudiese considerarse por una de aquellas faltas a que pudiera aplicársele la pena de pérdida de la ciudadanía activa, i estaba mui bien en derecho para obrar de ese modo.

Estas son las consideraciones que ha tenido presente el Intendente de Atacama para espedir el decreto contra el rejidor Gallo, razones que justamente consideradas por el Consejo de Estado lo obligaron a aprobar su procedimiento.

El señor Diputado por Copiapó ha discurrido bajo el supuesto que el Gobierno i en particular el que habla, han intervenido solamente en este asunto; pero no, no ha sido solamente el Gobierno i sus Ministros quienes han obrado en este juicio, sino el Tribunal designado por la lei, el Consejo de Estado que es la única autoridad competente para ello. Si Su Señoría encuentra que el Consejo ha obrado ilegalmente, abierto i espedito está el camino para que haga efectiva la responsabilidad.

EL SEÑOR MATTA.—No me estraña que el señor Ministro del Interior diga a la Cámara que no pretende evitar la responsabilidad del fallo, esto le sería imposible porque desde el momento que ha dejado el lugar que Su Señoría no ocupa como Ministro, carga con esa responsabilidad. No me importa que el Consejo de Estado haya resuelto como el único Tribunal competente, para el objeto que me he propuesto al presentar el proyecto de acuerdo, porque cada cual puede tener mas o menos confianza en las resoluciones del Consejo de Estado, pero nadie me quita el derecho de censurar la conducta del Ejecutivo.

En cuanto al consejo que el señor Ministro me dá respecto de hacer efectiva la responsabilidad del Consejo de Estado sobre esta cuestion, bien sabria yo aprovecharme de él si tuviera conciencia que estas cuestiones se decidiesen por el dictado de la lei, i no por *otro* que está mui lejos de parecerse a la justicia. Esta es la razon porque ahora no he pensado, ni pensaré en tomar semejante camino: él que he tomado no me inspira la mas remota esperanza de llegar al fin que quisiera; pero he hecho mi deber como representante del pueblo, pidiendo un voto de censura contra la conducta del Ministerio. Mui bien se conoce que no he tenido, ni nunca tendré la menor intencion de disfrazar mis actos, pues, si hubiese creído conveniente tomar el pri-

mer partido lo hubiera hecho con la misma franqueza. Mis acciones, ni mis ideas nunca han necesitado de embozo, i ya la Cámara ha tenido tiempo para convencerse. Con esto queda contestado el señor Ministro del Interior.

Pero me es todavía necesario desvanecer la opinion equivocada que la Cámara puede haber formado por la esposicion que Su Señoría ha hecho sobre la cuestion que tratamos, esposicion que apoyada en informes inexactos, o en falsas interpretaciones, no es legal i lo voi a probar en pocas palabras. El acuerdo de la Municipalidad en 28 de mayo no era un acuerdo ilegal i derogatorio como se ha dicho. Ese acuerdo se fundó en una ordenanza aprobada por el Gobierno en el año 53 en el mes. . . . no recuerdo bien la fecha, pero ciertamente posterior a la lei de Municipalidad citada por el señor Ministro, i posterior tambien al artículo citado por el Intendente de Atacama en apoyo del cual autorizó hacer aplicar 25 palos en castigo de faltas de policía. Pues si la ordenanza sobre la cual se fundó la lei de Municipalidad de 28 de mayo, es posterior a las demas disposiciones que se citaron en apoyo de las facultades que se quieren atribuir al señor Intendente, ¿tenia este la facultad suficiente para declarar ilegal una disposicion consignada en otra ordenanza ya aprobada por otro Intendente anterior al señor Silva Chavez, i sancionada por el Gobierno? ¿En qué parte está, pues, la ilegalidad? ¿De parte de la Municipalidad que no hizo sino poner en vigor una disposicion ya sancionada por la autoridad competente, o de parte de quien se negó a cumplirla? A caso el actual Intendente de Atacama tiene mas facultad que su predecesor i que el mismo Gobierno que habia aprobado esa disposicion? Para suponer esto, sería preciso creer que el actual Intendente de Atacama al asumir el mando de la provincia hubiese dicho como Calígula: acepto, pero tal lei solo reconozco.

Creo, pues, que solo por equivocacion del señor Ministro del Interior pueda haber tenido semejante doctrina.

Ahora, en cuento al artículo 106 de la lei Régimen Interior citado por el señor Ministro en justificacion de la determinacion tomada por el Intendente contra un miembro municipal, no sé como se pueda aplicar al caso actual. Ese artículo habla de delitos comunes, que pueden cometerse por cualquiera individuo, pero ahora se trata de. . . . Se trata de un hombre que llenando su mision ha pedido una cosa que todo hombre tiene derecho de pedir, que el presidente de la Municipalidad fuese juzgado por la corporacion si estaba o no en su derecho de derogar un acuerdo ya sancionado; del mismo modo como yo, como cualquiera de nosotros podria pedir un voto de censura contra el Presidente de la Cámara si creyese que no se hubiese portado como lo prescribe el reglamento. No sé, pues, como pueda servirse de ese artículo de la lei para justificar en el caso actual la conducta del Intendente; la lei habla de faltas i delitos comunes; comunísimos cuya decision compete a cualquiera autoridad subalterna, como es pues posible aplicarlo a un *desacato* cometido por un miembro de una

corporacion que para enjuiciarlo es preciso una órden espresa del mismo Gobierno? Ninguna lei dispone que un municipal pueda enjuiciarse: la única facultad que tiene el Intendente como presidente de la corporacion para hacerse respetar i hacer que los miembros de ella se respeten mutuamente, puede llegar hasta a obligar a salir de la Sala por todo el tiempo que dure la sesion al municipal que no quisiere entrar al órden una vez amonestado por el mismo Presidente de la Sala. Ademas no es tampoco tan sencilla la conducta del Intendente de Atacama que creyendo culpable al rejidor Gallo por haber propuesto un voto de censura contra él, se arbitró por sí solo a juzgar el hecho, i aplicó la pena ántes de saber si el crimen existia; yo creo que no existia, mucho menos en este caso: el rejidor Gallo estaba en su derecho: juzgó que la conducta del Intendente no era legal i pidió un voto de censura contra su arbitrariedad. Esto es lo que debe hacer todo hombre que tiene respeto por las leyes.

Estoi, pues, mui lejos de creer que el señor Ministro del Interior haya satisfecho a los cargos que he esplicado, e insisto en que la Cámara vote el proyecto de acuerdo que he presentado.

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—Como soi miembro del Consejo de Estado, voi a decir yo tambien en mui pocas palabras cual es mi opinion sobre el asunto. Como yo sostuve en voz mui alta la conducta del Intendente; tanto respeto al acuerdo celebrado en su ausencia por la Municipalidad, como respecto a la consecuencia que dicho acuerdo dió lugar mas tarde; i como no tuve mas norte para fundarme que la lei i el derecho, i solo tomé en consideracion la justicia; creo deber manifestar a la Cámara porque considero legales los actos contra los cuales se reclama. Diré tambien que cuando dí mi opinion en la forma que la Cámara ya sabe, juntamente con los demas miembros del Consejo de Estado no nos creiamos exentos de la censura del señor Diputado por Copiapó, contábamos con ella; pero no con la censura de la Cámara porque aun suponiendo que no todos sus miembros fuesen versados en la lei, con todo, tanto yo como mis honorables colegas confiábamos tranquilos sobre su buen sentido. El señor Diputado interpelador, dice, que el Intendente de Atacama ha obrado contra la lei porque hai una ordenanza municipal anterior al último acuerdo i posterior a la lei del Régimen Interior que ha derogado está misma lei. Confieso que semejante doctrina es nueva en los anales de la administracion; porque nunca he oido una erejia política de esta clase, ni nunca hubiera podido creer que un hombre que en plena Cámara viene a interpelar a los Ministros no supiese distinguir una lei de una ordenanza: que no supiese que la ordenanza nunca puede oponerse a la lei. Admitiendo un desatino de esta suerte, sería lo mismo que decir que se ha dado a las Municipalidades la facultad de echar abajo cuando quieran las disposiciones del Congreso sancionadas por el mismo Presidente de la República. Una Municipalidad entónces sería el mas alto poder de la nacion. No, señor, una ordenanza dictada no importa por quien, cuando se halla en oposicion a la lei es com-

pletamente nula, no tiene ningun valor, como una cifra de mas en una cuenta, como una letra diversa en una palabra; se borra i no se considera. El Consejo, pues, para examinar la conducta del Intendente sobre el no haber querido reconocer el tal acuerdo municipal, no ha tenido que tomar en cuenta la ordenanza. En cuanto al hecho de haber sido suspendido del ejercicio de sus funciones un miembro municipal, de haberle remitido a la disposicion del juez competente para que le hiciese causa, diré que tambien el Intendente en esto ha procedido conforme a lo dispuesto por la lei, i estuvo en todo su derecho para hacerlo. La lei de Municipalidades en su artículo 67 dá facultad al Intendente de la provincia para enjuiciar a cualquiera individuo que a su juicio crea criminal sin hacer distincion de circunstancia ninguna; el Intendente, pues, que creia haber procedido conforme a la lei, se vió ofendido por la insistencia del señor rejidor en querer que en el acta de la sesion municipal, se consignase el voto de censura que habia propuesto contra él, lo juzgó criminal i como tal ha creido deberle someter a juicio para que el juez competente resolviese la pena a que se habia hecho merecedor el señor Gallo. La lei tambien ordena que todo municipal en ejercicio de sus funciones, que haya cometido algun delito o crimen por el cual se pueda dudar que se le deba aplicar pena infamante o aflictiva, deberá suspenderse inmediatamente i remitirlo al Tribunal competente. Esto es precisamente lo que ha hecho el Intendente de Atacama, por haber creido que un voto de censura contra la primera autoridad de la provincia fuese comprendido en la esfera de estos delitos; pero si el Intendente se ha equivocado en creerlo asi, no lo sabemos todavia; el Tribunal encargado de juzgarlo dará su fallo. Si el Intendente se ha engañado no somos nosotros, ni el Consejo de Estado quien puede resolverlo, lo veremos despues, cuando el Tribunal que debe tratar el asunto habrá dado su juicio.

¿I con qué derecho la Cámara juzga los actos administrativos de un Tribunal? Supongamos que yo mañana quisiese decir se censurase al Diputado por Copiapó porque ha censurado la deliberacion del Consejo de Estado. ¿Qué se diria de mí? ¿No és acaso la Cámara de Diputados un cuerpo independiente? I yo tambien digo. ¿I el Consejo de Estado no es tambien una autoridad tan independiente como el Congreso Nacional? ¿De dónde viene, pues, ese derecho de censurar sus actos? ¿Por qué debemos creer que solo Su Señoría comprende la lei i nosotros nó? ¿Por qué él no mas, tendrá el derecho esclusivo de ver con justicia i en su verdadero sentido las cuestiones? ¿A caso el señor Diputado solamente puede ver las dificultades i dar juicios infalibles, nosotros estamos condenados a marchar a tientas i con los ojos cerrados? Si el señor Diputado ve tan claro en la lei, condenando; ¿por qué a nosotros se nos quita ver con la misma claridad, absolviendo? ¿De cuándo acá Su Señoría tiene el derecho solo para interpretar, i no lo tendremos nosotros? No, señor, tanto el Congreso como el Consejo de Estado son independientes en sus actos; no

toman en consideracion mas que la lei i la justicia, i un poder no tiene derecho para juzgar, ni intervenir en las resoluciones del otro.

Repito que sustuve en voz mui alta en el Consejo de Estado la conducta del señor Intendente de Atacama, i tengo conciencia que cumplí con la lei, i que no he tenido por norte, mas que el derecho para fundar mi opinion i emitir mi voto. Digo esto para que todos sepan que la conciencia i la justicia han sido i serán siempre la sola guia de la actual administracion, i no porque yo suponga que la Cámara tome el camino que el señor Diputado ha seguido: estoi mui lejos de suponerlo.

EL SEÑOR GALLO (don Custodio).—Las palabras ocupan el lugar de las ideas: cuando se quieren sentar disposiciones terminantes de la lei no depende de la voluntad de uno darle esta o aquella intelijencia; sino que debemos buscar el verdadero significado de las palabras. Yo que desde largo tiempo he tenido lugar para apreciar la amistad i los sentimientos dignos del honorable Diputado por Copiapó, estoi en circunstancia de poder asegurar a la Cámara que a él talvez ménos que a ninguno de cuantos estamos presentes se le puede hacer el cargo de presumido que acaba de decir el señor Ministro de Hacienda: el Honorable Diputado por Copiapó no tiene vanidad, ni ha pensado jamas poseer mejor que otro facultad de interpretar las leyes; pero el Honorable Diputado por Copiapó tiene el convencimiento que las leyes deban interpretarse segun su verdadero significado i no hacer de ellas una máquina de resorte que juegue a voluntad o del capricho o de la conveniencia.

El señor Ministro del Interior defendiendo al Intendente de Atacama se apoya i cita un artículo de la lei del Réjimen Interior que el Intendente no tuvo presente al espedir su decreto, i hace consideraciones que tampoco aparecen en el considerando que precede el mismo decreto. Pues si la resolucion tomada por el señor Intendente relativa al asunto que tratamos, estaba únicamente apoyada a los artículos 67 i 69 de la lei de Municipalidades citados en su misma nota, es natural que solo estos dos artículos se debian tener presente, para ver si son o no aplicables a la cuestion; i juzgar de la legalidad o injusticia con que el Intendente ha procedido. ¿Pero dónde está la dignidad de los altos poderes del Estado? ¿Dónde está el derecho de creer que la misma lei que dicta procedimientos para los delitos comunes que pueden cometerse por cualquiera individuo, haya querido comprender tambien bajo ese mismo inciso las faltas que un miembro municipal en el ejercicio de sus funciones pueda haber cometido proponiendo lo que su conciencia le aseguraba estar en derecho de pedir? Como podemos persuadirnos que una palabra de un rejidor pronunciada en plena sesion, pueda comprenderse en la categoria de los delitos comunes? No, esto no se le puede ocurrir ni a una persona que apenas tenga mediana razon.

Aunque la Cámara recuerde lo dispuesto por los artículos 67 i 69 de la lei de Municipalidades, sin embargo, suplico que me conceda repetirlo que dice cada uno de ellos supuesto que son los puntos

cardinales sobre los cuales el señor Intendente de Atacama se funda para justificar su conducta. El artículo 67 dice: «Dependen del Intendente todos los empleados subalternos e inferiores del órden administrativo;» como son los que perciben sueldo del Estado, pero no los miembros de los Cuerpos colegiados, cuya suspension depende solo del Poder Ejecutivo: luego el Intendente no estaba en su derecho ordenando la suspension del rejidor Gallo, i ha infringido el artículo 160 de la Constitucion que prohibe a cualquiera autoridad salir del círculo de sus facultades, i arrogarse atribuciones que no le competen. Sabido es ademas que el artículo 33 del Régimen Interior confiere al Intendente objetar un acuerdo de la Municipalidad que a su juicio sea ilegal, o poco conveniente al pais, pero ese mismo acuerdo vuelve a la Municipalidad i si esta insiste con dos tercios de los miembros presentes a la deliberacion, pasa en este caso al Gobierno el mismo acuerdo para que él juzgue si está conforme a la lei o no; no se le dá, pues, al Intendente esa facultad absoluta de rechazar i anular *ipso-facto* ninguna disposicion, o acuerdo de la Municipalidad, como lo ha hecho el señor Intendente de Atacama.

El art. 79 dice cuales son las atribuciones que confiere la lei al Intendente: «cuidar que los municipales i rejidores ejerzan debidamente sus cargos, i en caso de cualquiera sospecha que hayan administrado mal los fondos de la ciudad, remitir desde luego los antecedentes al Ejecutivo para que en vista de los datos que suministra el Intendente, el Presidente de la República resuelva lo que conviene.» ¿De dónde, pues, se deduce por estas disposiciones la facultad en el Intendente de suspender al rejidor Gallo, quiero decir, la facultad de aplicarle una pena prévia sin juicio de Tribunal, i una pena que no estaba en su derecho aplicar? ¿Cómo es posible que quepa en la imaginacion de nadie que la lei concediese al Intendente la facultad de suspender a un municipal por el solo hecho de haber llamado al órden al Presidente de la Municipalidad para que observase un acuerdo celebrado por la misma Corporacion, i que el rejidor se encontraba en caso de creer vijente porque no habia sido objetado? Ahora, ha dicho muy bien el Honorable Diputado por Copiapó, todo cuerpo colegiado tiene un reglamento en el cual se establece cuales son las atribuciones del Presidente de Sala; i en el de Municipalidades está prescrito que cuando algun miembro en las discusiones ofendiera al Presidente de la Sala, este lo llame al órden, por primera i segunda vez, i si despues de haberlo amonestado continúa desobediendo le eche fuera de la Sala por todo el tiempo que dure la sesion. Este era pues el caso de aplicar el reglamento de Sala. Supongamos que desagradasse al Presidente de la sesion el voto de censura, debia llamar al órden al señor Gallo, i si no obedecia, si se empeñaba en esto, todo lo que podia hacer el señor Intendente para castigarle era ordenarle que dejase su asiento, i obligarle a salir de la Sala. Pero ¿acaso el señor rejidor fué llamado al órden, fué amonestado por el señor Intendente? Nada de eso; el Intendente sostuvo la cuestion, discutió con el rejidor procurando convencerlo que

habia necesidad, que era conveniente para la subordinacion del cuerpo del jendarmes tener siempre en vigor la pena de palos, i que el acuerdo que la Municipalidad habia celebrado no podia susistir, era nulo. Hubo otra sesion i al leer la redaccion del acta de la sesion precedente, el rejidor reparó que el Secretario habia omitido la circunstancia de que él habia propuesto a la Sala el voto de censura contra la conducta del Intendente que no quiso respetar el acuerdo de la Municipalidad; i aunque ese voto no habia merecido la aprobacion de los demas miembros, pidió que figurase en el acta, i como el Secretario rehusase hacerlo, el rejidor insistió creyéndose en derecho para poderlo pedir. Este es el gran crimen, este es el desacato contra la primera autoridad de la provincia; esto es lo que el Intendente consideró como una grave ofensa hecha a él i por la cual se creyó con facultad de decretar *ipso facto* la suspension del rejidor, i ponerlo bajo enjuiciamiento!

No tengo para que volver a recordar a la Cámara las disposiciones constitucionales que ha hecho presente el Honorable Diputado por Copiapó; ellas prueban que el señor Intendente ha infringido abiertamente la Constitucion arrogándose facultades que no le pertenecen; porque aun queriéndole conceder el derecho de poder mandar enjuiciar a un municipal, el señor Intendente no ha comenzado por esa medida, no, señor, ha comenzado por hacer padecer al rejidor la suspension; en seguida lo enjuició. El Intendente se arrogó la facultad reservada solo al Ejecutivo, para suspender a un rejidor municipal, i esta es la conducta arbitraria e ilegal, que el Gobierno debió reprobear, porque si el Intendente tiene la facultad de aprehender e injuiciar a los sospechosos, ¿cuál sería la garantía individual? ¿No es verdad que todos estaríamos sujetos al capricho, al humor del Intendente? I sin embargo se nos viene a decir en plena Cámara que un procedimiento tan estraño, i hasta incomprendible ha sido altamente defendido i aprobado por el señor Ministro de Hacienda delante el Consejo de Estado.

El señor Ministro, cegado por su entusiasmo en proteger al Intendente, i defender la deliberacion de los señores Ministros, ha dicho que como el señor Diputado por Copiapó se creia en derecho de censurar la conducta del Consejo de Estado, él tambien habria podido reconocer la misma facultad en el Consejo de Estado para censurar la conducta del señor Diputado. Deveras que no sé en donde se encuentre un artículo de lei que autorice al Consejo de Estado para pedir un voto de censura contra el Congreso. Mientras este tiene no solo facultad de censura sino puede entablar hasta acusacion contra los mismos Ministros del Estado, i contra toda autoridad que ejerza un poder en el pais cuando hubiese infringido i violado la Constitucion, pues es obligacion de los Diputados velar por el cumplimiento de la lei. Pero desgraciadamente entre nosotros la República ha llegado a una época en que las autoridades lo hacen todo, i nada el juicio del pais; nuestra carta fundamental se ha desconocido enteramente, se ha olvidado todo lo que

la Constitucion ha establecido entre los diversos poderes del Estado: ya tenemos repetidos ejemplos del modo como en Chile se ejerce la justicia i se defienden los derechos del pueblo. La provincia de Copiapó especialmente ha experimentado dos ataques de una naturaleza mui alarmante para que la Cámara no olvide su mision, i vijile en defensa de sus representados. I cabalmente en cumplimiento de este deber el señor Diputado por Copiapó, como tambien el Diputado que habla, aceptarían el consejo del señor Ministro del Interior si ya no supiéramos poco mas o ménos cual sería la decision de la Cámara: por esto nos abstendremos de perder un tiempo precioso. Sin embargo insistiendo porque la Cámara se pronuncie sobre el voto de censura que él Honorable Diputado por Copiapó propone, cumplimos con nuestro deber, i ademas no abandonamos la esperanza de convencer a los señores Ministros de que les será mejor respetar la lei si quieren gobernar con el cariño de los gobernados...

EL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.—Contamos con él.

EL SEÑOR GALLO (continuando): esto no lo saben todavía los señores Ministros. Aunque no hubiésemos de lograr jamas el fin que nos proponemos, siempre espondremos francamente nuestras opiniones, i hablaremos con independencía porque sabemos que nuestras palabras tienen eco fuera de este recinto porque hai personas que piensan mui diversamente que los señores Ministros i ellos dirán ante de la nacion que no hemos descuidado el cargo que nos confió el pueblo que nos nombró para que defendiésemos sus derechos i las leyes. Este fué el fin porque yo i mi respetable colega pedimos la palabra para mostrar a la Cámara cuan infundada es la aprobacion que el Consejo de Estado dió a la conducta del Intendente de Atacama, puesto que en la lei no hai disposicion ninguna que autorizen esos hechos, i que como dije ántes, el señor Ministro del Interior, para defenderlos ha tenido que recurrir a otro artículo que el Intendente no consideró siquiera para fundar su derecho. Esto prueba, pues que el Consejo de Estado no ha tenido razon para emitir un juicio tan terminante i absoluto.

EL SEÑOR MATTA.—El reglamento, señor Presidente, me concede, como autor del proyecto, el derecho de usar tres veces de la palabra. Aun cuando así no fuera, tendria derecho para hacerlo con el objeto de rectificar algunos hechos de que ha hablado el Honorable Ministro de Hacienda. Yo no pretendo ser el único competente en materia de interpretacion de lei como me lo reprocha el señor Ministro; ni creo ser superior a nadie; pero por lo mismo pieso tener igual derecho al que tenga cualquiera para espresar mis opiniones i para calificar actos que crea dignos de censura.

El señor Ministro de Hacienda ha estrañado mucho mi aserto de que la ordenanza municipal del 55 derogase un artículo de la lei del Régimen Interior en su parte disciplinaria hablando del uso de la pena de palos. Yo no sé por qué esta opinion se interpreta como la de la derogacion completa de la lei a no ser que se crea, que la pena de palo es la esencia misma de la lei; i lo que nada tendria de

estraño, pues segun van los tiempos, el palo puede mui bien llegar a ser el alma no solo de la lei del Régimen Interior, sino tambien de todas nuestras leyes.

Mucho me ha increpado el señor Ministro sobre el insólito i peligroso camino que pretendo hacer tomar a la Cámara en mi proposicion del voto de censura contra el Ministerio. El señor Ministro ha negado aun que pudiéramos tener semejante derecho; pero lo espuesto por mi honorable amigo el Diputado por Valparaiso me ahorra el repetir, tal vez de un modo incompleto, lo que él ha establecido tan sólidamente.

El señor Ministro se ha admirado mucho del paso que yo he dado en el ejercicio de lo que creo un derecho i de lo que es talvez el estricto cumplimiento de un deber. Pero hai otra cosa que me admira mucho mas de lo que pueden hacerlo mis opiniones al señor Ministro; i es la que se halla pretendido igualar, talvez hacer superior el Consejo de Estado, que no es mas que el satélite del Presidente de la República i sus Ministros, al Congreso de la representacion nacional. Por superiores que sean los hombres que ocupen los puestos de Ministros, cada Diputado en este recinto es el igual de ellos i todos los Diputados juntos forman la autoridad de que ellos dependen. Por eso es que los señores Ministros aun cuando sean grandes hombres están obligados a dar cuenta de su conducta a los pobres hombres que han venido a sentarse aquí.

Bien hace el señor Ministro el no temer que la Cámara siga la senda porque he pretendido dirijirla con mi proposicion de voto de censura. Yo la he presentado sin la mas remotísima esperanza de conseguir la aprobacion. Muchas veces he oido invocar la costumbre de otros paises para apoyar malas prácticas, i abusos introducidos entre nosotros. Pues bien, en todos los paises representativos se hace uso de este medio, i a veces los gobiernos que tiranizan al pais ruegan a sus propios amigos hagan uso de esos para conservar siquiera apariencias de libertad i de justicia. Esas apariencias son la que yo defiendo i las que deseo tener, ya que no nos es posible tener la libertad. Tiene razon el señor Ministro para no abrigar el temor de que la Cámara apruebe el proyecto de acuerdo que le he sometido. Yo sé como se discute i conozco mui bien como se vota.

Antes de concluir, la Cámara me permitirá recordar a este propósito una anecdota inglesa. Un viejo miembro del parlamento ingles era interrogado al fin de su vida sobre los sucesos, los discursos i los oradores que habia visto u oido en su carrera política, i entre otras cosas respondió: *«Muchos he oido que han cambiado mis oponiones, ninguno, ni uno solo que cambiara mi voto.»* Nada tengo que decir.

EL SEÑOR VARAS.—Espondré yo tambien mi opinion sobre el juicio del Consejo de Estado respecto al procedimiento del Intendente de Atacama en la cuestion que ocupa la consideracion de la Cámara. La Municipalidad de Copiapó celebró un acuerdo de que en adelante no se aplicase la pena de palos a los guardas municipales por falta al orden e in-

subordinacion. ¿El Intendente tenia o no derecho para objetar este acuerdo hecho en su ausencia i que él juzgó ilegal? Sí, pero se dice que no lo ha hecho en tiempo; i ademas que ántes de impedir que se llevase a efecto debia remitir el mismo acuerdo a la Municipalidad para ver si se insistia en su primera opinion, i en caso que Municipalidad hubiese insistido remitir la resolucion al Gobierno, el cual habria visto si se le debia dar efecto o no; pero el Intendente resolviendo previa la cuestion obró de una manera ilegal? Me parece que no; porque el acuerdo de la Municipalidad no era un acuerdo que no conviniese adoptar; era un acuerdo que el Intendente consideró ilegal que la Municipalidad no estaba facultada para celebrar i por esto lo declaró nulo. Esta debe de ser, pues, la cuestion cardinal. Una vez reconocido que el acuerdo municipal era ilegal, quiere decir en abierta oposicion a la lei, debemos prescindir de lo demas, porque la cuestion se reduciria a cuestion de forma, cuyo trámite habria siempre llevado al mismo resultado.

El acuerdo celebrado por la Municipalidad de Copiapó en sesion de 28 de mayo, estaba apoyado en una ordenanza municipal del año 55, la cual prescribia cuales eran las penas aplicables al cuerpo de policia por transgresiones al deber, o falta al órden i en conformidad a sus disposiciones la Municipalidad vino a celebrar el acuerdo que se aboliciese la pena de palos. El señor Intendente viniendo a conocer esta deliberacion i considerando que estaba en oposicion a la lei del Régimen Interior que le faculta para hacer aplicar 25 palos a las guardias municipales i a los jendarmes en caso de culpabilidad, no quiso reconocer el acuerdo i lo declaró ilegal; i el Intendente hasta ahí estaba en su derecho. ¿Con qué facultad la ordenanza de 55, de la cual ha hecho mérito la Municipalidad para celebrar su acuerdo, puede prevalecer contra la lei jeneral del Régimen Interior?

Desde que esta lei faculta al Intendente para que pueda hacer aplicar la pena de palos, ninguna ordenanza podia oponerse a esta disposicion emanada por una autoridad superior, que solo el Congreso habria podido derogar. Pero, se dice, el Intendente para dictar un decreto contra el rejidor que propuso un voto de censura se apoyó en otros artículos de la lei que en los citados por el señor Ministro del Interior para justificar su conducta, i la resolucion tomada por el Consejo de Estado, i de esto se quiere deducir que ni el Intendente tenia razon para proceder del modo que lo ha hecho, ni el Consejo de Estado debia por consiguiente justificarlo, i aprobar su conducta. Pero, señor, el Consejo de Estado no debe calificar sino el acto del Intendente, examinar independientemente del considerando que procedió a tal decreto, si la lei le daba facultad para proceder como procedió; i el Consejo de Estado vió que la lei faculta al Intendente no solo para enjuiciar a cualquier individuo, sino mandarle arrestar i someterle al juez competente. El Intendente, pues, ha obrado en el círculo i en plena facultad de los poderes que la lei le confiere, i como tal el único Tribunal competente para juzgarle lo absol-

vió, i declaró legal su procedimiento para con el señor rejidor.

Pero se dice tambien, el Intendente de Atacama infringió el artículo tal de la Constitucion que manda que ninguna autoridad puede atribuirse poderes, ni facultades que la lei no le confiere espresamente; el Intendente se arrogó una facultad que no tiene, sino el Gobierno, mandando formar causa a un miembro municipal i por esto ha infringido la lei. Yo digo que no, porque desde que hai una disposicion de la lei que autoriza al Intendente de la provincia para que pueda enjuiciar a cualquier individuo sin distincion ninguna, apoyándose el Intendente en este mismo artículo obró con la facultad que la lei le ha conferido. Pero, se dice, en el caso actual se trata de un juicio previo; el Intendente creyó delito i calificó de tal un hecho que no lo es porque el rejidor estaba en su derecho para proponer el voto de censura. Esto yo no lo sé si el Intendente tuvo razon para juzgarlo así, aun supongo que no; pero estaba en su derecho para calificarlo del modo que le pareció, i por consiguiente, una vez que juzgó como delito la conducta del municipal Gallo lo mandó enjuiciar conforme a la lei. Pero, se dice, al rejidor se le aplicó la pena ántes de saber si era culpable, pues ántes que el juez le formase causa se le habia mandado suspender del ejercicio de sus atribuciones, i este es un castigo previo, el Intendente ha cometido un abuso de poder porque no hai ninguna lei que ordene la pena ántes del juicio. Tampoco en eso encuentro como se puede acusar de arbitraria o ilegal la conducta del Intendente. La lei manda, i da facultad al Intendente para que califique a su juicio un crimen, i ordenar un enjuiciamiento en forma; el Intendente calificó el voto de censura propuesto por el Rejidor municipal como grave desacato cometido contra la primera autoridad de la provincia, i creyendo a ese municipal enjuiciado por grave delito, el Intendente ha dicho: «apliquése el artículo tal de la Constitucion que lo suspende de la ciudadanía.» No digo que calificando el hecho de este modo el Intendente tenia razon; pero desde que la lei lo deja árbitro de su juicio, él estaba en derecho de obrar como lo ha hecho; él ha dicho, el rejidor Gallo ha cometido una injuria grave contra mi persona, este delito trae, por consiguiente, una pena infamante o aflictiva, la cual no puede ser aplicada sino previa la suspension de la ciudadanía; mando, pues, que el tal rejidor sea suspendido del ejercicio de sus atribuciones i que sea puesto a disposicion del juez competente para que lo juzgue. Vemos, pues, que la suspension del municipal no es un cartigo espreso, sino una consecuencia inherente al injuiciamiento, de lo que no se puede de ningun modo hacer responsable a la autoridad que tenia por la lei derecho para mandar enjuiciar. ¿Dónde está, pues, el procedimiento ilegal del Intendente? De que modo ha violado la Constitucion traspassando la esfera de sus facultades? Supongo que el juez declaró inocente al rejidor, entónces no habrá sufrido pena ninguna por la suspension porque se considera como causa relativa al injuiciamiento.

El Consejo de Estado que ha sido el Tribunal llamado por la lei a reconocer la conducta del Intendente, habiendo reconocido como justo i legal su procedimiento, ha juzgado conforme debia, i conforme a la equidad i a la jsticia. En virtud de lo cual propondria yo a la Cámara que considerando conforme i legal la conducta del Consejo de Estado sobre el asunto, pase a la órden del dia.

EL SEÑOR SECRETARIO.—No estoi por nada dispuesto a apoyar la indicacion que acaba de proponer el señor Diputado por Talca; por el contrario, confieso que estoi dispuesto a prestar mi voto con mucha voluntad a la indicacion propuesta por el Honorable Diputado por Copiapó, aunque no tenia ni noticia de ella porque no me encontraba presente en el momento de someterla a la consideracion de la Cámara; sin embargo, la esposicion de los hechos i las esplicaciones dadas por los señores Ministros me acaban de convencer que la Cámara cumpliria con un deber de conciencia i de honor aprobando el proyecto de acuerdo presentado por el señor Matta.

Me permitiré seguir la cuestion en el terreno en que se ha colocado para rebatir algunas razones que he oido emitir de una manera bastante equivocada. Quiero desentenderme hasta cierto punto de las personas que figuran en el presente debate i considerar la cuestion desnuda i separada de cualquiera preocupacion. Hai una ordenanza que prescribe el reglamento interno de policia, este hecho no ha sido contradicho; i debo creer por lo que he oido decir, que por esa ordenanza se ha prohibido que se aplique la pena de palos.

EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.—No, señor; al contrario, dispone que el Intendente puede mandar aplicar 25 palos a

EL SEÑOR MATTA.—No es eso lo que dice la ordenanza; léase su artículo 36 i se encontrará que ordena: que no se puede aplicar otra pena que las designadas. El señor Secretario podria leer el artículo.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Esto no queria significar nada.

EL SEÑOR SANTA-MARÍA.—Será a juicio del Su Señoría, pero como la conciencia del señor Secretario no es la conciencia de la Cámara, ni la mia, ni la de nadie, no sé como puede asentar que no importa nada el conocimiento de esa disposicion: es lo mismo que decir que la ordenanza no tiene valor ninguno; pero yo no lo creo asi una vez que sus prescripciones deben aplicarse al réjimen interno de policia, si en ella fuese prohibida la pena de palos, digo que sería preciso atenerse a esta disposicion i no decir que no significa nada. Una ordenanza es un reglamento interno de una corporacion, cualquiera que sea, i por consiguiente, por lo que respecta al réjimen de ese cuerpo no hai otra cosa que tomar en consideracion que lo que dicha ordenanza prescribe.

Una ordenanza esta destinada a rejir la parte interna de un cuerpo, su órden doméstico, i desde este momento no se pueden invocar las disposiciones de las leyes jenerales. La disciplina de una corporacion es el objeto que abraza, una ordenanza asi co-

mo el reglamento de la Cámara fija el órden de nuestras discusiones, i el reglamento del instituto nacional el réjimen interno de este establecimiento. Si se supusiera que las leyes jenerales no han callado en estos casos especiales, se me obligaria, a la verdad, a formar una triste idea de nuestros hombres públicos que habian, en las diversas ordenanzas que han dictado, consignado disposiciones o que no iban a producir efecto alguno o a chocar con los preceptos de leyes que no podian serles desconocidas.

El Intendente de Copiapó ha debido someterse a la ordenanza i a los acuerdos posteriores de la Municipalidad en un todo conformes con ella. La ordenanza tiene tambien la sancion del Gobierno i al Intendente no le es dado poner veto a las resoluciones superiores. ¿O acaso le es lícito a un Intendente ejercer un poder tan absoluto, tan omnimodo, que pueda hacerse superior a los decretos supremos i a los acuerdos de la Municipalidad, que hayan cobrado un caracter de inamovilidad i firmeza? Por esto es que yo estimo en mucho este asunto, i por esto es tambien que me he admirado tanto de que el señor Ministro de Hacienda se haya atrevido a decir que el señor Matta ha profesado una herejia política, cuando su doctrina, que es la sensata i nacional, no puede colocarse en esa rara categoria. Yo considero este negocio desnudo de toda relacion con las personas; atiendo solo a las consecuencias, a las aberraciones a que nos puede llevar.

Pero quiero hacer concesiones; quiero convenir en que no haya una ordenanza que prohiba la pena de palos, ni acuerdos municipales que ratifiquen esta disposicion; quiero consentir en que el Intendente de Copiapó tenga un poder tan superior que pueda anular los decretos supremos i las resoluciones de la Municipalidad; ¿habrá tenido facultad por esto para mandar enjuiciar al rejidor Gallo i suspenderle de sus funciones? La facultad de apresar que se da al Intendente, segun un artículo que se ha leido de la de lei del Réjimen Interior, no es tan lata, que no suponga la existencia de una criminalidad anterior, justificada de cualquiera manera. De otro modo se da a esa lei una interpretacion viciosa; interpretacion tanto mas absurda, cuanto que la damos en un sentido odioso que puede poner en peligro a todos los ciudadanos i a nosotros mismos. Yo deploro que andemos siempre por estos extremos así como deploro tambien que ya que el señor Ministro de Hacienda alzó tan alto la voz en el Consejo de Estado, la levantase en favor de tan mala causa.

En mas quiero convenir todavia. Quiero suponer que la facultad de enjuiciar i apresar no tenga límites para un Intendente; ¿ha podido por esto el Intendente de Atacama suspender de sus funciones a un rejidor? El Honorable Diputado por Talca ha dicho a este respecto que la suspension venia en este caso de suyo, porque la Constitucion suspende del ejercicio de la ciudadanía activa a todo individuo que esté procesado por delito que merezca pena afflictiva o infamante. La Constitucion dice: (leyó) ¿Pero cuál es el proceso? La simple órden de poner un individuo a disposicion de un juez, no

establece el hecho de que haya ya un proceso. Para que este se forme, es menester que el juez califique i ordene; de otra manera se le arrebatara al juez una atribucion que le es peculiar, puesto que el juez puede, instruido del motivo porque se pone a su disposicion un individuo, mandar sobreseer, declarando inocente i darle en el momento en libertad. Las providencias que el juez dicta forman el proceso, i ántes de que esto suceda, nada hai de que tenga tal forma i suspenda el ejercicio de la ciudadanía. El Intendente de Copiapó debió esperar que el juez hablase i le anunciase que, habiendo encontrado mérito para proceder contra el rejidor, quedaba desde luego suspenso. El Intendente se ha usurpado las funciones del juez.

Se acusa a un juez: ¿acaso por este simple hecho se le suspenden de sus funciones? Se espera a que la Corte Ilustrísimas califique la acusacion; i una vez que esta calificacion se ha hecho, se decreta la suspension. Mientras esto no se practica, ese juez obra, marcha, tramita, no obstante estar acusado.

Todos los dias el comandante de policia pasa partes al juez del crimen remitiéndole personas acusadas o aprehendidas por varios delitos; ¿acaso el simple parte constituye un proceso? Hasta que el juez no se pronuncia i obra, no hai mas que una acusacion o un denunciacion que puede quedar sin efecto, i no un proceso que ponga al individuo en la calidad de reo. El Intendente de Atacama no ha comprendido esto, i ejerciendo una autoridad estraña, suspendió sin trepidar a un rejidor, sin saber que talvez el juez podria no hallar mérito para un proceso.

Pero el mal mayor está en las consecuencias que trae la aceptacion de una doctrina semejante a la que el Ministro defiende. Si le concedemos a un Intendente la facultad de suspender a los rejidores, vamos hasta colocar a las Municipalidades a las plantas de los Intendentes. Anulamos el poder municipal, este poder, espresion de la voluntad local, i llamado a ejercer importantes funciones, i lo maniatamos para colocarlo bajo la dependencia del jefe de la provincia. Mañana un Intendente se pone de punta con una Municipalidad; choca con ella i se encuentra embarazado para poder obrar segun sus cálculos i miras. En tales circunstancias manda enjuiciar a la Municipalidad, i como este solo acto trae la suspension, este cuerpo desaparece i el Intendente se hace absoluto. Es triste llegar hasta estos absurdos, hasta estas consecuencias; i tanto mas triste, cuanto que vemos esto en circunstancias que todos anhelamos por desembarazar a las Municipalidades de la tortura en que se las tiene con la lei que las rige, i por ver al fin realizada la República. Todo se quiere para el Presidente; todo para el Intendente; todo para el Gobernador; i nada para aquellos cuerpos que traen su orijen del voto del pueblo i que son la manifestacion de su voluntad. No es, pues, extraño entónces que el señor Ministro de Hacienda nos haya dicho que el Consejo puede reprobacion la conducta de la Cámara. Que lo haga. Si tal cosa hiciere, haria un solemne disparate. ¿Con qué el Consejo de Estado puede reprobacion la conducta de la nacion? ¿Qué somos nosotros aquí se-

ñores? No estamos ocupando estos asientos por la voluntad del pueblo? Bien o mal que nos desempeñemos, la nacion nos ha elegido i a nombre de ella hablamos. Pero ahora ya sabemos que el Consejo de Estado, que no es mas que un satélite en máquina administrativa, como ha dicho mui bien el Honorable señor Matta, puede tambien condenarnos.

Este estravío en las ideas es el mal que yo mas lamento, i he aquí la importancia que para mí tiene esta cuestion.

Difficil es tambien caracterizar el delito cometido por el rejidor Gallo. Si al Intendente de Atacama se le colocara en la necesidad de calificarlo, se veria en duros conflictos, porque no sabria decir lo que verdaderamente era desacato a la autoridad.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Al órden, señor Diputado. No es permitido a Su Señoría hacer ninguna injuria personal

EL SEÑOR SANTA MARÍA.—Estoi en el órden. Yo no injurio, sino que digo que el Intendente no podria calificar lo que es desacato a la autoridad.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Ya he dicho que esa es injuria, que no puedo permitirle. El señor Diputado puede continuar.

EL SEÑOR SANTA-MARÍA.—Pues no he de continuar? El señor Intendente no podria, pues, calificar en qué consistia el desacato.

EL SEÑOR PRESIDENTE tocando por segunda vez la campanilla.—Al órden, señor Diputado.

EL SEÑOR SANTA-MARÍA.—Dígame, señor Presidente, ¿ha creído Su Señoría, que nosotros no somos tambien autoridad? ¿Se ha imaginado Su Señoría que debemos estar pendientes de su campanilla? ¿O quiere Su Señoría convertir la Cámara en un delinitorio de frailes, donde al primer campanillazo debe guardarse silencio?

EL SEÑOR PRESIDENTE.—No es de la campanilla que está pendiente Su Señoría, es de su deber i del Reglamento de la Sala, i yo estoi aquí para hacerlo respetar.

EL SEÑOR SANTA-MARÍA.—Digo que el Intendente no podria calificar porque la Municipalidad le ha dicho a este funcionario, Su Señoría no cumple con nuestros acuerdos i desaprobamos, por consiguiente, su conducta. La Municipalidad es una autoridad, i el Intendente es otra. La primera censura al segundo; pero ¿cuál de éstas dos autoridades comete desacato? ¿La que censura o la censurada? El Intendente no podria dar solucion a esta dificultad, i en crueles penas se le pondria si se le interrogase sobre el particular.

EL SEÑOR INFANTE.—En la materia que se ha tratado entiendo que deba establecerse una cuestion prévia. ¿Compete o no a la Cámara la censura contra el Consejo de Estado que el señor Diputado por Copiapó ha propuesto? El Honorable Diputado por Cauquenes ha concluido su discurso proponiendo que la Cámara aprobando la conducta del Gobierno conviniese en pasar a la órden del dia. Yo entiendo que ni el proyecto de acuerdo propuesto por el Diputado por Copiapó, ni la indicacion que hizo el Diputado por Cauquenes son de la competencia de la Cámara; i que lo único que se pueda

hacer, es decir, así: «que no estando en facultad de la Cámara entrar a juzgar en este negocio, se pasa a la órden del día.» La conducta del Intendente en este asunto ha sido puramente administrativa, el Consejo de Estado a dado su fallo bueno o malo a nosotros no compete el juzgarlo; porque si la Cámara tuviese facultad para eso, sería lo mismo que arrogarnos el derecho de entrar a juzgar si los Tribunales de Justicia han fallado conforme a la lei en cualquiera resolucion que a la Cámara se le antojase examinar ¿I podriamos nosotros tener facultad para entrar en tales conocimientos? De ninguna manera.

Por otra parte, si la Cámara hubiese de aceptar cualquiera de los dos partidos propuestos por los señores Diputados ¿cómo pudiera aprobar o rechazar el fallo del Consejo de Estado sin tener todos los documentos a la vista? Por las esplicaciones que se nos han dado vemos que uno piensa de un modo, otro de otro; ambas opiniones pueden ser justas como equivocadas desde que están en abierta contradiccion ¿cómo podría, pues, la Cámara arbitrarse a dar un voto de censura o de aprobacion cuando no tenemos siquiera ni los antecedentes que habrán servido al Gobierno para formar su conciencia i dictar su resolucion? I si hubiesemos de aprobar esta misma decision del Tribunal que es el solo que la lei autorizó para emitir un juicio, sería preciso considerar la cuestion del mismo modo que la ha considerado un miembro del Consejo poco ha; i si alguno la ve de un modo contrario; porque no ha de estar obligado a contrariar su conciencia, i decir si el Consejo de Estado ha obrado bien? He ahí, los inconvenientes que nacen por querer meter en asuntos que no nos corresponden. Per ejemplo, yo digo, debiendo dar mi juicio, que el Intendente no debe suspender en ningun caso a un municipal: diga la lei lo que quiera, esto es mi opinion i ninguna lei me haria variar: porque una vez que hubiesemos de establecer este principio falso, falsísimo, las Municipalidades ya no existirían. Ni es posible que haya una lei que establezca esto, porque no sería lei, sino herejía, sería una lei bárbara i yo el primero levantaría altamente la voz en contra de ella. Puramente porque el Intendente califica de atentatoria la conducta de un municipal lo suspende, i le quita el ejercicio de sus funciones; tendría entónces la misma facultad para todo el cuerpo municipal, desde que la tiene con cualquiera de sus miembros. Supongamos por el momento que todos los miembros reunidos en esa sesion municipal hubiesen aprobado el voto de censura propuesto por rejidor Gallo, podia el Intendente suspender toda la Municipalidad; si le damos esta autoridad para uno de sus miembros, es lo mismo que dársela por todos. ¿I adónde irían a parar entónces la República i la Constitucion? Lo mismo digo en cuanto a suspender el acuerdo de la Municipalidad con el cual prohibia la aplicacion de la pena de palos. La Municipalidad estaba en su derecho para pretender que dicho acuerdo fuese respetado, i el Intendente no podia objetarlo de ningun modo. Pero repito la Cámara no puede ser el juez competente en la materia, por esta razon repito que concluyamos el de-

bate sobre este asunto declarando que encontrándose la Cámara incompetente tanto para admitir el proyecto de acuerdo propuesto por el Honorable Diputado por Copiapó, como para aprobar la indicacion hecha por el señor Diputado por Cauquenes prescinda de su resolucion i pase a la órden del día.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Ya no hai el número legal de Diputados para continuar el debate; se levanta la sesion, quedando en tabla para la próxima los mismos asuntos que estaban para la presente.

SESION 43.^a ORDINARIA EN 14 DE SETIEMBRE DE 1858.

Se abrió a la i 13/4 de la tarde i se levantó a las 4 1/2.

Presidencia del señor Valenzuela Castillo.

Asistieron 45 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura del acta.—Reclamo del señor Matta.—Un oficio del Ejecutivo.—Oiro del Senado.—Un informe de la Comision de hacienda.—Segunda lectura a los proyectos del señor Waldo Silva.—Solicitud de don Nicolás Maruri.—Id. de don José María Palacios.—Incorporacion a la Sala del señor don Estevan Rodriguez.—Discusion sobre el proyecto de acuerdo del señor Matta.—Indicacion del señor Beza. Aprobada.

Leida el acta de la sesion anterior,

EL SEÑOR MATTÁ.—No estoy conforme con el modo de esponer la proposicion del voto de censura que en la sesion pasada me permití proponer a la Cámara sobre el asunto de Copiapó. Pido al señor Secretario que vuelva a leer de nuevo esta parte del acta. (se leyó) Tanto mas me opongo al modo en que está hecha la redaccion de esta parte del acta porque en la prensa, como en el jiro que en la discusion tomó el debate, se quiso suponer que mi voto de censura ha sido contra el Consejo de Estado, miéntras que ha sido contra el Ministerio por la defensa que hizo en favor del Intendente de Atacama.

En la redaccion del acta el señor Secretario me supone un pensamiento que no he tenido.

EL SEÑOR SECRETARIO.—Sírvese entónces Su Señoría decirme de que manera debo esponer su voto de censura.

EL SEÑOR MATTÁ.—Nada mas que diciendo lo que ha sucedido. Pido que se modifique esta parte de la redaccion i se diga solamente que he propuesto a la Cámara un voto de censura contra el Ministerio. Porque aunque en mi discurso haya podido hacer mencion del Consejo de Estado, era imposible que me refiriese directamente a él, desde el momento que no habria podido saberlo ántes, pues solo ayer se dió publicidad a su deliberacion en los diarios.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se hará como el señor Diputado pide, se modificará el acta en esta parte.

En seguida se dió cuenta:

- 1.º De un oficio del Ejecutivo acusando recibo de la eleccion de Presidente i Vice.
- 2.º De otro del Senado sobre el mismo asunto.
- 3.º De un informe de la Comision de Hacienda